

PROYECTO DE LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FRENTE A ACTOS DELICTIVOS

Los congresistas de la República que suscriben, a iniciativa de la congresista **RUTH LUQUE IBARRA**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con los artículos 22 literal c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente

PROYECTO DE LEY

FÓRMULA LEGAL

LEY DE RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS FRENTE A ACTOS DELICTIVOS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto modificar el Código Penal y la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, para restablecer la responsabilidad penal de los partidos políticos frente a actos delictivos.

Artículo 2. Modificación del artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635

Se modifica el artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, suprimiendo los párrafos cuarto y quinto, en los siguientes términos:

"Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas

Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:

1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años.
2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité.
3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años.
4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito.

La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.

5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias.

Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para

salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años.

El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas."

Artículo 3. Modificación del artículo 5 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal

Se modifica el artículo 5 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, suprimiendo los párrafos segundo y tercero, en los siguientes términos:

"Artículo 5. Medidas administrativas aplicables

El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1:

- a. Multa, conforme al artículo 7 de la presente ley.
- b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:
 1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años.
 2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años.
 3. Para contratar con el Estado de carácter definitivo.
- c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.
- d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años.
- e. Disolución."

Lima, 17 noviembre de 2025

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Antecedentes: la dación de la Ley N° 32054 y su impacto negativo en la lucha contra la impunidad

El hartazgo de la población con la situación actual de crisis que atraviesan las instituciones y de sus representantes también se expresan en la opinión común de rechazo que han tenido sobre varias leyes emitidas por el Congreso de la República para favorecer fines particulares e intereses de grupos políticos concretos. Las más conocidas de ellas han sido calificadas como "leyes pro-crimen" o "leyes de impunidad", en la medida que han generado condiciones favorables para la criminalidad organizada y han relajado los mecanismos de persecución policial y penal sobre la delincuencia común y especializada. Así, se pueden mencionar leyes tales como la Ley N° 31751, que favorece la prescripción de delitos; la Ley N° 31990, que debilita la colaboración eficaz; la Ley N° 32108, denominada del allanamiento restringido, o la Ley 32130, que distorsiona las competencias del Ministerio Público, entre otros.

Dentro del mencionado grupo de leyes, aunque quizá menos evidente por su definición técnica, se puede identificar a la Ley N° 32054 - Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635 y la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, a fin de optimizar la democracia representativa y establecer medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas. Conforme ha sido advertido por la sociedad civil y los especialistas se puede mencionar a la referida ley como una norma que promueve la impunidad al generar un blindaje sobre organizaciones políticas; es decir, sobre determinados colectivos y su cúpula dirigencial que en determinados casos suele conducir acciones cuestionables ética y legalmente.

El origen de la referida Ley N° 32054, se remonta a la propuesta planteada mediante el Proyecto de Ley 6084/2023-CR en el Congreso de la República a iniciativa de Perú Libre, la que fuera dictaminada por las Comisiones de Justicia y Constitución para su posterior aprobación en el Pleno del 10 de mayo de 2024. Su publicación como ley corresponde al 10 de junio de 2024.

Desde el momento de su inminente aprobación los medios y especialistas advirtieron que su objetivo era excluir de toda responsabilidad penal y administrativa a los partidos políticos por delitos cometidos mediante su estructura. Pese a ello, la Presidencia de la República encabezada por Dina Boluarte promulgó una norma cuestionada que se sumaba al grupo de leyes resistidas con toda razón por la opinión pública.

En efecto, conforme informó la prensa con su promulgación, el gobierno salvo a varias organizaciones políticas -principalmente Fuerza Popular- de ser disuelta y liquidada, pues el Equipo Especial Lava Jato pedía como pena accesoria la disolución del partido de Keiko Fujimori por supuestamente lavar millones de dólares en el Caso Cócteles. Según la tesis de la Fiscalía, la agrupación política supuestamente habría sido utilizada para lavar en total más de 17 millones de

dólares en las campañas presidenciales del fujimorismo de 2011 y 2016. Los fondos habrían venido de Odebrecht y empresarios peruanos.¹

Ahora bien, no es la única organización política que sería beneficiada con la dación de la Ley N° 32054. El caso más próximo sería el del Partido Nacionalista. El fiscal Germán Juárez había solicitado la liquidación de la agrupación que lidera el exmandatario Ollanta Humala por presuntamente haber sido utilizada para blanquear fondos ilícitos provenientes de empresas extranjeras. Otros partidos que actualmente se encuentran en investigación son Perú Libre, Podemos Perú y Renovación Popular (Ex-Solidaridad Nacional). Si bien los casos de estas agrupaciones aún se encuentran en investigación preparatoria, los fiscales a cargo del caso estarán impedidos de solicitar al Poder Judicial la disolución de estas.²

En ese sentido, especialistas como Carlos Caro Coria han señalado en su momento que, desde su punto de vista la norma implicaba *"una injerencia demasiado evidente para los procesos en trámite"*. Ello en la medida que las organizaciones políticas quedarían al margen de toda investigación, pese a que, como es evidente, los partidos políticos pueden ser entes peligrosos debido a que son susceptibles de utilizar dinero sucio o proveniente de actividades ilegales como el narcotráfico y la minería ilegal.³ De modo que, para la percepción general y para los analistas, la decisión del Congreso parece equipararse a una ley con nombre propio.

2. La responsabilidad penal de los partidos políticos y su disolución como mecanismo de lucha contra la impunidad y de un sistema representativo sin distorsiones. -

La tendencia internacional doctrinaria afirma y sostiene la responsabilidad de las organizaciones políticas, de modo que la normativa vigente con la dación de la Ley N° 32054 implicó una regresión en la materia. Conforme señala Caro Coria, en nuestro ordenamiento existe responsabilidad accesoria de los partidos políticos y de las personas jurídicas desde 1991 y tenemos responsabilidad penal desde el año 2016 con la Ley 30424, la que entró en vigencia en el 2018. Por ende, lo que estamos haciendo con la Ley N° 32054 es un dar un paso atrás.⁴

Por otra parte, si bien la normativa previa a la dación de la Ley N° 32054 tenía críticas de cierto sector que la acusaba de imprecisa o que su aplicación se prestaba a ambigüedades o excesos, también coinciden en que la normativa dada empeora el marco vigente. Así, por ejemplo, algunos especialistas como William Oblitas han sostenido que se ha propiciado una actitud policiaca o ultrapunitiva en la investigación fiscal; no obstante, la norma cae en el defecto de brindar un manto de impunidad a cualquier acto ilícito dentro de una organización lo que agrava la

¹ <https://www.infobae.com/peru/2024/06/11/dina-boluarte-salva-a-fuerza-popular-de-ser-disuelta-y-liquidada-por-el-poder-judicial>

² Ibidem

³ <https://lpderecho.pe/carlos-caro-excluir-responsabilidad-penal-partidos-congreso/>

⁴ <https://lpderecho.pe/carlos-caro-excluir-responsabilidad-penal-partidos-congreso/>

situación dada la facilidad de crear un organismo se cometa una ilegalidad sin responsabilidad⁵.

Por otra parte, penalistas como Mendoza Malpartida señalan que la decisión del Congreso se basa en el supuesto de que, al "criminalizar" a los partidos políticos se estaría socavando la democracia representativa, lo que es puesto en duda. Aunque los partidos desempeñen un rol central en el sistema democrático, ello no excluye de modo automática la posibilidad que puedan ser instrumentalizados para cometer delitos o peor aún que se creen partidos políticos con el único fin de cometer delitos como el de lavado de activos, corrupción de funcionarios, entre otros⁶.

Sobre ello es bueno señalar que la doctrina ha dilucidado de modo extenso sobre la responsabilidad de los partidos u organizaciones políticas. En la doctrina española se cita a DIEZ RIPOLLÉS, que partiendo de la naturaleza "cuasi pública" de estos entes alega la necesidad de la protección del bien jurídico tutelado, asumiendo la responsabilidad penal por parte de los partidos políticos; Otros autores como CONDE PUMPIDO FERREIRO o VALLS PRIETO, basan su postura en la realidad social donde se evidencia que la corrupción es una práctica cada vez más habitual y con vínculos en la práctica con los partidos políticos. Mientras que, otros autores como BAUCCELLS LLADÓS ha remarcado la idoneidad del derecho penal y los jueces para controlar los partidos políticos; o GÓMEZ TOMILLO que ha afirmado que no resulta sensato que los partidos políticos "queden exceptuados de las necesidades preventivas a las que se dirige el sistema de responsabilidades penales de las personas jurídicas".⁷

En suma, como bien dice el especialista y exfiscal anticorrupción Martín Salas no se puede sacar de la persecución penal a una persona jurídica y los partidos políticos son personas jurídicas. Son personas jurídicas, pasibles de persecución penal pues es el entorno de su estructura jurídica el que comete lavado de activos, cohecho, tráfico de influencias por lo que debe responder⁸ En efecto, es engañoso el argumento de que en todos los casos las responsabilidades son individuales, pues justamente las personas jurídicas suelen cometer delitos a través de sus órgano de decisión, es decir, tienen su voluntad y razón de ser a partir de su estructura y, por ende, mantener una figura legal que viabiliza la comisión de delitos no debe ser permitido.

3. Contenido de la propuesta y justificación constitucional

La propuesta suprime el cuarto y quinto párrafo de artículo 105 del Código Penal, y el segundo y tercer párrafo del artículo 5 de la Ley N° 30424 -incorporados a su vez mediante la 32054-, tal como se muestra a continuación:

⁵ <https://www.infobae.com/peru/2024/06/19/ley-que-excluye-a-partidos-politicos-de-responsabilidad-penal-estos-son-los-pros-y-contras-segun-especialistas/>

⁶ Ibidem

⁷ Citados por MARCOS POZA, Jesús. *La responsabilidad penal de los partidos políticos*. Tesis de grado. Universidad de Valladolid, 2019. P. 18

⁸ <https://larepublica.pe/politica/2024/05/21/blindaje-a-partidos-politicos-congreso-del-peru-onpe-jnj-organizaciones-criminales-1583240>

| NORMATIVA VIGENTE | PROPUESTA PLANTEADA |
|--|---|
| <p>Código Penal, Decreto Legislativo N° 635</p> <p>“Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años. 2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité. 3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años. 4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. <p>La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias. Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años. <p>El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.</p> <p>Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.</p> <p>La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito”.</p> | <p>Código Penal, Decreto Legislativo N° 635</p> <p>“Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años. 2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité. 3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años. 4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. <p>La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Multa no menor de cinco ni mayor de quinientas unidades impositivas tributarias. Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años. <p>El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas.”</p> <p style="text-align: center;">-----</p> |
| <p>Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal</p> | <p>Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal</p> |

| | |
|---|---|
| <p>Artículo 5. Medidas administrativas aplicables</p> <p>El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1:</p> <p>a. Multa, conforme al artículo 7 de la presente ley.</p> <p>b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <p>1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años.</p> <p>2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años.</p> <p>3. Para contratar con el Estado de carácter definitivo.</p> <p>c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.</p> <p>d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años.</p> <p>e. Disolución.</p> <p>Respecto de los partidos políticos no se aplica lo dispuesto en los literales b), d) y e) del primer párrafo. A dichas organizaciones solo se aplica el régimen sancionador en los supuestos previstos en la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas.</p> <p>La responsabilidad penal se aplica de manera individual a los sujetos implicados en el ilícito</p> | <p>Artículo 5. Medidas administrativas aplicables</p> <p>El juez, a requerimiento del Ministerio Público, impone, según corresponda, las siguientes medidas administrativas contra las personas jurídicas que resulten responsables de la comisión de los delitos previstos en el artículo 1:</p> <p>a. Multa, conforme al artículo 7 de la presente ley.</p> <p>b. Inhabilitación, en cualquiera de las siguientes modalidades:</p> <p>1. Suspensión de sus actividades sociales por un plazo no menor de seis meses ni mayor de dos años.</p> <p>2. Prohibición de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza de aquellas en cuya realización se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será menor de un año ni mayor de cinco años.</p> <p>3. Para contratar con el Estado de carácter definitivo.</p> <p>c. Cancelación de licencias, concesiones, derechos y otras autorizaciones administrativas o municipales.</p> <p>d. Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal es no menor de un año ni mayor de cinco años.</p> <p>e. Disolución.”</p> <p>-----</p> |
|---|---|

En consecuencia, como se aprecia se trata de la supresión de los párrafos que en el ámbito de las organizaciones políticas permitiría que se aplique el establecimiento de las responsabilidades penales respectivas y la sanción de disolución partidaria.

3.1. Adecuación de la propuesta al marco normativo constitucional. -

El proyecto de ley es acorde al marco constitucional vigente, pues claramente refuerza la protección de principios y bienes constitucionales que resultan esenciales.

En primer lugar, se debe señalar que la presente propuesta al restablecer la persecución penal de las organizaciones políticas que son instrumentalizadas para fines delictivos optimiza la concreción de los artículos 8 y 159 de la Constitución Política del Perú. En efecto, mientras el artículo 8 de

la Constitución establece el deber estatal de lucha contra el tráfico ilícito de drogas; el artículo 159 dispone entre las funciones constitucionales del Ministerio Público la acción judicial en defensa de la legalidad⁹. Es decir, la propuesta restablece las competencias del Ministerio Público para la persecución de los ilícitos. La normativa hoy vigente genera un blindaje a favor de los partidos políticos que excluye la investigación fiscal y el consecuente establecimiento de responsabilidades penales a nivel de los partidos, lo que atenta directamente contra los fines referidos en la Constitución.

Por otra parte, de un modo más específico, la propuesta permitiría la concreción de la lucha contra el lavado de activos. En efecto, estas son acciones típicas que suelen presentarse vinculadas a partidos políticos acusados judicialmente y que, a su vez, suelen ser acciones conexas con actividades ilícitas como el narcotráfico, entre otros. De modo que, es una manera de cumplir con los deberes de lucha contra la criminalidad constitucionalmente asignadas.

En segundo lugar, se busca atender la exigencia constitucional de fortalecimiento de los partidos políticos según el artículo 35 de la Constitución. En efecto, la norma constitucional prevé, entre otros aspectos que: *"Los ciudadanos pueden ejercer sus derechos individualmente o a través de organizaciones políticas (...). Tales organizaciones concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular. (...) Mediante ley se establecen disposiciones orientadas a asegurar el funcionamiento democrático de las organizaciones políticas y la transparencia sobre el origen de sus recursos económicos, así como su verificación, fiscalización, control y sanción."*

Contrario a lo que se arguye al señalar la falacia de que prever responsabilidades penales en los partidos políticos afectan la democracia representativa, mecanismos de este tipo más bien son paradójicamente instrumentos para fortalecer las democracias, expeyorando del sistema aquellas organizaciones políticas que no se condicen con los elementos contenidos en el artículo 35 de la Constitución. Es decir, la persecución penal y la sanción de disolución de aquellas organizaciones que pervierte el sistema desnaturalizando los fines para los que fue creado y la voluntad de los ciudadanos es saludable para la democracia al mantener solo aquellos partidos que no cometen los ilícitos largamente reseñados. Debe recordarse que los partidos justamente se deben regir por los criterios de transparencia y rendición de cuentas conforme señala la Constitución.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa modifica concretamente el artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635 y el artículo 5 de la Ley N° 30424, Ley que

⁹ **Constitución Política del Perú.**

"Artículo 159.- Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. (...)"

regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal.

En relación con el artículo 105 del Código Penal, Decreto Legislativo N° 635, se suprimen el cuarto y quinto párrafo de la norma hoy vigente. Por otra parte, respecto del artículo 5 de la Ley N° 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, se suprimen el segundo y tercer párrafo actualmente vigente en la norma.

En suma, se proceden a eliminar los párrafos incorporados mediante la Ley N° 32054, Ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, y la Ley 30424, Ley que regula la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas en el proceso penal, a fin de optimizar la democracia representativa y establecer medidas para la lucha contra la corrupción en las organizaciones políticas. Por dicha ley se incorporaron respectivamente los párrafos al artículo 105 del Código Penal y al artículo 5 de la Ley N° 30424 que mediante la presente propuesta se están eliminando. De este modo, se restablece la situación jurídica anterior a la dación de la Ley N° 32054, donde tanto el Código Penal como la Ley N° 30424 establecía responsabilidades penales y administrativas sobre las organizaciones políticas por actividades delictivas.

III. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gastos adicionales al erario público. Sin perjuicio de ello, genera además algunos beneficios que, si bien no pueden ser calculados con precisión económica, si se estima que tendrá un impacto positivo tanto cualitativa como cuantitativamente.

En efecto, la restitución de la situación jurídica anterior a la dación de la Ley N° 32054, donde el Código Penal y la Ley N° 30424 establecía responsabilidades penales y administrativas que alcanzan a las organizaciones políticas por actividades delictivas permite al Estado desplegar su capacidad punitiva sobre organizaciones políticas que, en apariencia cumplen fines de representación pero que paralelamente tienen prácticas corruptas y cometen acciones delictivas como tráfico de influencias, evasión de impuestos o lavado de activos. De modo que la persecución de delitos que tienen un impacto directo sobre el Estado ha sido restituida, pues la normativa actual permitía la impunidad generando costos económicos, institucionales y sociales incalculables.

Al respecto, debe recordarse que según cifras proporcionadas por OCDE en un reciente Informe que ha sido difundido sobre el estado de la situación en nuestro país al 2025¹⁰, la corrupción sigue un obstáculo importante para el Perú, con un costo estimado del 2,4% del PBI anual, debilitando la prestación de servicios, la confianza en las instituciones y la eficacia del gasto público, especialmente a nivel

¹⁰ Se hace referencia al Estudios Económicos de la OCDE: Perú 2025, coordinado por **Paula Garda** y **Michael Koelle** bajo la supervisión de **Aida Caldera Sánchez**

subnacional¹¹. Por otra parte, tener partidos políticos en apariencia, para cometer actividades delictivas además pueden costarle una suma considerable a los recursos del Estado como parte del financiamiento público a los partidos políticos, tergiversando un fin positivo en partidos que solo son fachadas o cascarones para prácticas ilícitas. Disolver aquellas organizaciones que lo ameritan implicaría un ahorro significativo para el Estado. Debe recordarse que, sólo por subvención correspondiente al segundo semestre del 2025 ONPE transfirió más de 7 millones a favor de 10 partido¹².

En suma, si bien no implican cálculos económicos exactos es evidente que el impacto positivo de la lucha contra la corrupción. Igualmente, la presente medida también repercutirá en beneficio de la preservación del tesoro público y en el desarrollo del país en general.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS NACIONALES DEL ESTADO

El presente proyecto guarda relación con la siguiente política de Estado promovido estratégicamente por el Acuerdo Nacional:

- **Punto 26: “Promoción de la ética y la transparencia y erradicación de la corrupción, el lavado de dinero, la evasión tributaria y el contrabando en todas sus formas”**; conforme refiere esta política, sus objetivos están encaminados a reforzar los principios éticos en la ciudadanía, para mejorar la vigilancia y cumplimiento de la ley, desterrar la corrupción, el tráfico de influencias, la evasión tributaria, el lavado de dinero, entre otras prácticas delictivas que interfieren en la función pública. De modo que, justamente la presente iniciativa legislativa busca reforzar el control legítimo sobre los partidos políticos en la medida que sus fines pueden ser distorsionados y ser utilizados para fines particulares contrarios a la ética y la ley.

En suma, la iniciativa guarda coherencia con la mencionada política de Estado en la medida que proscribe la utilización de los partidos políticos como vehículos para insertar prácticas antiéticas y delictivas relacionadas a la corrupción en la esfera pública, distorsionando los fines de representación política que supuestamente aspiran los partidos políticos.

¹¹ <https://www.infobae.com/peru/2025/09/30/ocde-advierte-retroceso-del-pib-de-peru-a-28-para-2025-ante-deterioro-fiscal-critico-e-impacto-de-la-corrupcion/>

¹² <https://www.gob.pe/institucion/onpe/noticias/1187059-partidos-politicos-recibiran-mas-de-7-millones-de-soles-por-financiamiento-publico-directo>